

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **128**

Fecha: 29/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00062	Ordinario	LEONOR DUSSAN PERDOMO	GEORGINA RIVERA DE PERDOMO	Otras terminaciones por Auto POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, ARCHIVAR	28/08/2023		
41001 31 05002 2015 00112	Ordinario	MARTHA PATRICIA SILVA TRUJILLO	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION-	Auto obedézcse y cúmplase Y FIJA AGENCIAS	28/08/2023		
41001 31 05002 2017 00472	Ordinario	JAIME GOMEZ MEDINA	MUNICIPIO DE YAGUARA HUILA	Auto obedézcse y cúmplase Y FIJA AGENCIAS	28/08/2023		
41001 31 05002 2018 00191	Ordinario	JOSE ADULCARIN SANCHEZ CASTAÑEDA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO, ARCHIVAR	28/08/2023		
41001 31 05002 2018 00470	Ordinario	ARMANDO VARGAS MOSQUERA	CONSTRUCCIONES LIMAT LTDA	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR ACEPTÓ TRANSACCION, ARCHIVAR	28/08/2023		
41001 31 05002 2018 00634	Ordinario	HILDA MARINA DONCEL CARVAJAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	28/08/2023		
41001 31 05002 2019 00052	Ordinario	JOSE LUIS ZANABRIA LAGUNA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIOS, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, ARCHIVAR	28/08/2023		
41001 31 05002 2019 00152	Ordinario	WILTON JAVIER AVILA ALARCON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	Auto obedézcse y cúmplase SEÑALA AGENCIAS	28/08/2023		
41001 31 05002 2020 00040	Ordinario	OSCAR EDUARDO LAGUNA SANCHEZ	FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO	Auto de Trámite TRASLADO POR 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO	28/08/2023		
41001 31 05002 2020 00312	Ordinario	JOSE FRANCISCO GALINDO MANTILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, PO NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCION POR JOSE FRANCISCC GALINDO M., POR NO CONTESTADA LA REFORMA POR COLPENSIONES, ADMITE	28/08/2023		
41001 31 05002 2020 00323	Ordinario	LUIS EDUARDO ORTIZ	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S	Auto de Trámite POR CONTESTADA LA DEMANDA, ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTROS	28/08/2023		
41001 31 05002 2021 00070	Ordinario	EXPEDITO PEREZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTROS	28/08/2023		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	31 05002 00284	Ordinario	GENTIL CONDE	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.	Auto de Trámite ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR AL MINISTERIO PUBLICO Y OTROS	28/08/2023		
41001 2023	31 05002 00277	Ejecutivo	JORGE ARMANDO ALVAREZ	JORGE EDUARDO VARGAS CANO	Auto de Trámite NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO Y ARCHIVAR	28/08/2023		
41001 2023	31 05002 00285	Ordinario	DANY FABIAN FIRIGUA LLANOS	ALBA LUZ ORTIZ SEPULVEDA	Auto de Trámite DEVOLVER LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR	28/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA29/08/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ordinario
Demandante:	Leonor Dussán Perdomo
Demandado:	Colpensiones y Georgina Rivera de Perdomo
Radicación:	41001-31-05-002-2015-00062-00

I. ASUNTO

Aprobar liquidación de costas, reconocimiento personería y terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1° Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría conforme con el art. 366 del CPG (pdf011), se aprobará al encontrarse en debida forma.

2° Visto el memorial de sustitución poder suscrito por la representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se reconocerá personería al abogado YEFERSON BARRERA MENESES con cedula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná, y Tarjeta Profesional No. 319.379 del C. S. de la J., como abogado sustituto de COLPENSIONES.

3° Al encontrarse agotado el trámite del proceso ordinario, se ordenará el archivo

Por lo expuesto, el Juzgado,

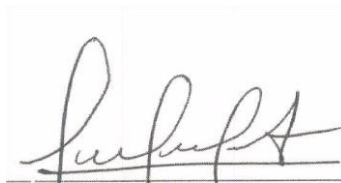
RESUELVE:

1° **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

2° **RECONOCER** personería al abogado YEFERSON BARRERA MENESES, identificado en legal forma, para actuar como abogado sustituto de COLPENSIONES.

3° **DECLARAR** terminado el proceso por agotamiento del trámite ordinario. En consecuencia, se ordena su archivo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
Juez

Link proceso

[41001310500220150006200](#)

vp



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario
Demandante: Martha Patricia Silva Trujillo
Demandado: Caprecom EICE en Liquidacion
Radicación: 41001-31-05-002-2015-00112-00

I. ASUNTO

Obedecer al superior, señala agencias en derecho de primera instancia

II. CONSIDERACIONES

1° Visto lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en sentencia del 29 de septiembre de 2021¹, que revocó la sentencia de fecha 1 de marzo de 2018², la cual no casó según providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia³, de fecha 15 de marzo de 2023, se obedecerá lo dispuesto por el superior.

2° De otra parte, se procederá a señalar las agencias en derecho de primera instancia, conforme con lo ordenado por el superior, según el art. 365 del CGP y se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas conforme con el art. 366 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° **OBEDECER** lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante providencia del 1 de marzo de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia.

2° **SEÑALAR** la suma quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) m/l., como valor de las agencias en derecho en primera instancia conforme con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

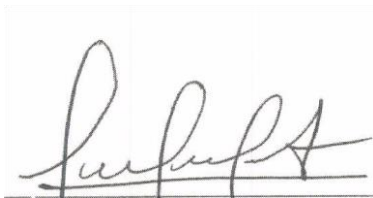
¹ Pdf01, pag. 117 a 196 carpeta 02 Segunda Instancia

² Pdf003, pág. 230 a 232 carpeta 01 Primera Instancia

³ Pdf001, pag. 9 al 30 Carpeta Corte Suprema

3° **ORDENAR** que por Secretaría se proceda a efectuar la liquidación de las costas conforme con el art. 366 CGP.

NOTIFÍQUESE



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
Juez

Link proceso [41001310500220150011200](https://41001310500220150011200.cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario
Demandante: Jaime Gómez Medina
Demandado: Municipio de Yaguará
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00472-00

I. ASUNTO

Obedecer al superior y señalar agencias en derecho de primera instancia

II. CONSIDERACIONES

1° Visto lo dispuesto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 8 de junio de 2023¹, que confirmó la sentencia de primera instancia, del 26 de septiembre de 2018², en grado jurisdiccional de consulta, se obedecerá.

2° De otra parte, se señalarán las agencias en derecho de primera instancia, para que posteriormente, la secretaría proceda a su liquidación conforme con el art. 366 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° **OBEDECER** lo dispuesto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 8 de junio de 2023.

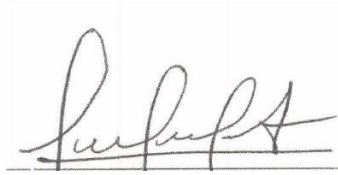
2° **SEÑALAR** como valor de las agencias en primera instancia en favor del demandado MUNICIPIO DE YAGUARA y a cargo del demandante, un salario mínimo legal mensual vigente.

3° Por Secretaría, procédase a realizar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

¹ Pdf 009, Carpeta Segunda Instancia

² Pdf 004 Carpeta Principal



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
Juez

Link expediente [41001310500220170047200](#)

vp



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario
Demandante: José Adulcarín Sánchez Castañeda
Demandado: AFP Porvenir
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00191-00

I. ASUNTO

Obedecer al superior.

II. CONSIDERACIONES

1° Visto el pronunciamiento de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, de fecha 18 de mayo de 2020¹, que revocó en su integridad el fallo de primera instancia calendado el 1 de marzo de 2019², declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación, y que la casación fue desistida³, se obedecerá al superior, y al no existir condena en costas, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° **OBEDECER** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 18 de mayo de 2020.

2° **DECLARAR** terminado el proceso por agotamiento del trámite ordinario.

3° **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa anotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
Juez

¹ Pág. 33 a 35, pdf 001, Cuaderno 2 instancia.

² Pag. 153 a 255, pdf 001, Cuaderno Principal

³ Pag. 19 a 21, pdf 001, Cuaderno Corte Suprema

Link proceso [41001310500220180019100](#)

vp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario
Demandante: Armando Vargas Mosquera
Demandado: Construcciones Limat y Petreos Ingeniería S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00470-00

I. ASUNTO

Obedecer al superior

II. CONSIDERACIONES

1° Visto lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en auto del 11 de abril de 2023¹, se obedecerá lo allí dispuesto.

2° En consecuencia, al haber aprobado la transacción, y declarar terminado el proceso, se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° **OBEDECER** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en auto del 11 de abril de 2023, que aceptó transacción y ordenó terminar el proceso sin lugar a costas.

2° **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa anotación en el software Justicia XXI

NOTIFIQUESE

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
Juez

Link proceso [41001310500220180047000](https://lsc002nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220180047000)

¹ Pdf 030, Cuaderno Segunda Instancia

vp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ordinario
Demandante:	Hilda Marina Doncel Carvajal
Demandado:	Colpensiones
Radicación:	41001-31-05-002-2018-00634-00

I. ASUNTO

Aprobar liquidación de costas y terminación del proceso

II. CONSIDERACIONES

1° Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría conforme con el art. 366 del CPG (pdf008), se aprobará al encontrarse en debida forma.

2° Al encontrarse agotado el trámite del proceso ordinario, se ordenará el archivo

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría

2° **DECLARAR** terminado el proceso por agotamiento del trámite ordinario. En consecuencia, se ordena su archivo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
Juez

Link expediente
[41001310500220180063400](#)

vp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ordinario
Demandante:	José Luis Zanabria Laguna
Demandado:	Colpensiones
Radicación:	41001-31-05-002-2019-00052-00

I. ASUNTO

Aprobar liquidación de costas y terminación del proceso

II. CONSIDERACIONES

1° Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría conforme con el art. 366 del CPG (pdf007), se aprobará al encontrarse en debida forma.

2° Al encontrarse agotado el trámite del proceso ordinario, se ordenará el archivo

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

2° **DECLARAR** terminado el proceso por agotamiento del trámite ordinario. En consecuencia, se ordena su archivo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
Juez

Link proceso
41001310500220190005200

vp



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ordinario
Demandante:	Wilton Javier Ávila Alarcón
Demandado:	Colpensiones y AFP Porvenir S.A.
Radicación:	41001-31-05-002-2019-00152-00

I. ASUNTO

Obedecer al superior y fijar agencias en derecho en primera instancia

II. CONSIDERACIONES

1° Visto lo dispuesto por el superior en providencia del 23 de mayo de 2023, por medio de la cual la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, revocó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, y condenó en costas a la AFP PORVENIR, se obedecerá ¹

2° Teniendo en cuenta en la sentencia de primera instancia se condenó en costas a las demandadas pero no se fijó el valor de las agencias en derecho, se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

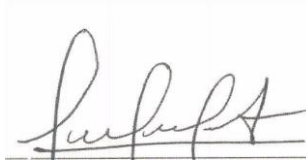
1° **OBEDECER** lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 23 de mayo de 2023.

2° **SEÑALAR** las agencias en derecho de primera instancia, conforme la sentencia de fecha 2 de junio de 2021. En consecuencia, en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) m/l., en favor del demandante WILTON JAVIER AVILA ALARCON y a cargo de cada una de las demandadas.

3° **ORDENAR** que por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas conforme con el art. 366 del CGP.

¹ Pdf 18, carpeta segunda Instancia

Notifíquese y cúmplase



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
Juez

Link expediente

[41001310500220190015200](#)

vp



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: OSCAR EDUARDO LAGUNA SÁNCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
FUNDACIÓN PROPUESTA SOCIAL DEL
FUTURO
Radicado : 41001310500220200004000

I. ASUNTO

Provéase acerca de la solicitud de reconocimiento de poder y desistimiento presentada.

II. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en donde se indica que el procurador judicial de la parte actora, presenta solicitud de sustitución de poder y este a su vez, presente solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda del proceso condicionado a que no medie condena en costas ni perjuicios (Pdf 020 y 032 del expediente electrónico).

Se reconocerá personería al abogado CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA como abogado sustituto de la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

En tal virtud, es menester correr traslado a las demandadas de conformidad con los preceptos armonizados del artículo 314 y 316 inciso 3 del CGP y artículo 145 del CPTSS, para lo de ley.

Por lo expuesto, se

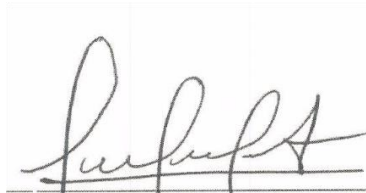
RESUELVE:

1° RECONOCER personería al abogado, Dr. CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

2° CORRER traslado a los sujetos procesales que conforman la parte pasiva, por el termino de 3 días de la solicitud de desistimiento presentadas y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante, a fin de que se pronuncien al respecto, de conformidad con la parte motiva.

3° ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra el enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso

NOTIFÍQUESE



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON

Juez

LHAC

20200004000

Enlace Proceso [41001310500220200004000-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOSE FRANCISCO GALINDO MANTILLA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Radicado	41001-31-05-002-2020-00312--00

I.- ASUNTO

Pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda, su reforma, demanda de reconvención, llamamiento de garantía y reconocimiento de poder.

II. CONSIDERACIONES

1.- Ahora bien, conforme con la constancia secretarial contenida en el archivo 55 del expediente electrónico, en donde se verifica los escritos de contestación de la demanda mediante apoderado judicial por las demandadas, aunado al auto calendado el 13 de marzo de 2023, en donde se decidió tener a las demandadas notificadas por conducta concluyente.

En tal virtud, se verifica la oportuna contestación de la demanda comentada, además, se verifica que dicha replica, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS

2.- Teniendo como referente, la constancia secretarial contenida en el archivo 65 del expediente digital, se advierte que dentro del término de traslado de la reforma de la demanda y reconvención presentada, solamente se recibió replica por parte de la AFP Porvenir S.A.

Conforme con lo antecedido, ante el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo, se tendrá por contestada la misma y se realizarán las restantes declaración.

3.- En la respuesta a la reforma de la demanda, la AFP PORVENIR, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- (hojas 02 al 04 del archivo 64 del expediente electrónico), teniendo en cuenta que se satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este

caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

Conforme al poder especial adjunto en el archivo 069 del expediente electrónico, se procederá al reconocimiento de poder de sustitución al apoderado de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas.

2° TENER por no contestada la demanda de reconvención por parte del demandante JOSE FRANCISCO GALINDO MANTILLA.

3° TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada AFP PORVENIR S.A.

4° TENER por no contestada la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES.

5° ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la demandada AFP PORVENIR S.A. a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

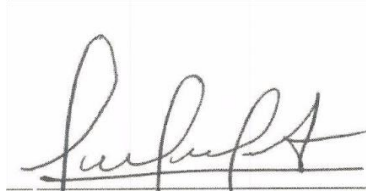
Teniendo en cuenta que la llamada en garantía hace parte del proceso, dicha decisión se notifica por estado y se correrá traslado del escrito, al igual que la actuación adelantada por el término de la demanda inicial.

6° RECONOCER personería al Dr. YERFFENSON BARRERA MENESES, como abogado de la empresa a Sociedad Legal SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para actuar como apoderados judiciales sustituto, respectivamente, de la COLPENSIONES, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos

7° ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda y anexos

8° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Herminso', is written over a horizontal line. The signature is contained within a rectangular box that is part of a larger grid-like structure.

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
Juez

LHAC
20200031200

Enlace Expediente Digital [41001310500220200031200-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS EDUARDO ORTIZ
Demandado	SOLTEMPO SA Y EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00323--00

I.- ASUNTO

Pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda y llamamiento de garantía.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Como las respuestas a la demanda presentadas por el SOLTEMPO SA Y EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.
- 2.- De otro lado, la parte accionada EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA presento un llamamiento en garantía a Compañía de seguros “SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1° **TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas.
- 2° **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que hace la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA a Compañía de seguros “SEGUROS DEL ESTADO S.A.”,

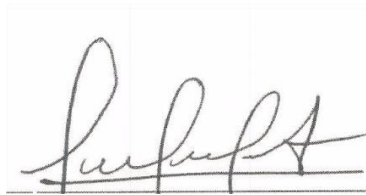
En consecuencia, se **ORDENA** a la entidad llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio y de las contestaciones, a la llamada en garantía, en debida forma y por cualquiera de

los medios legales, corriendo traslado por el término legal. ADVERTIR al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes

3° ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Publico, adjuntando copia de la demanda y anexos

4° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON

Juez

LHAC
20200032300

Enlace Expediente Digital [41001310500220200032300-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	EXPEDITO PÉREZ RAMÍREZ
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicado	41001-31-05-002-2021-00070--00

I.- ASUNTO

Provéase sobre la notificación, reconocimiento de personería, notificación por conducta concluyente, calificar la réplica de la demanda y el llamamiento en garantía realizado.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial contenida en el archivo 28 del expediente electrónico, la parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos (archivo 012del expediente electrónico), la cual se consideran sin validez por faltar el requisito de acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo comentado, se tendrá por invalida.

No obstante, como el Municipio de Neiva, presentó contestación de la demanda mediante apoderado judicial, a éste se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto mencionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del CGP (archivos 13 al 17 del expediente electrónico).

En tal virtud, se verifica que la contestación de la demanda comentada, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1º del artículo 31 del CPTSS.

En la respuesta de la demanda, la entidad accionada, presentó solicitud de llamamiento en garantía Departamento del Huila -Fondo de Prestaciones Territoriales Departamental (archivos 18 y 19del expediente electrónico), teniendo en cuenta que se satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por

remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

Por consiguiente, corresponde controlar los términos de traslado de la demanda y su reforma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER al Municipio de Neiva, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda

2° RECONOCER personería a la abogada, Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, para actuar como apoderado judicial del municipio de Neiva en los términos y para los fines del poder especial adjunto.

3° TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

4° ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace el Municipio de Neiva al Departamento del Huila -Fondo de Prestaciones Territoriales Departamental.

En consecuencia, se ORDENA a la entidad llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio y de las contestaciones, a la llamada en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal. ADVERTIR al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes

5° ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, adjuntando copia de la demanda y anexos

6° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN

Juez

LHAC
20210007000

Enlace Expediente Digital [41001310500220210007000-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	Gentil Conde
Demandado	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S. LUIS ENRIQUE PERD OMO CUBIDES UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR MUNICIPIO DE AIPE
Radicado	41001-31-05-002-2021-00284--00

I.- ASUNTO

Pronunciamiento sobre solicitud de reconocimiento de personería presentada.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 13 de marzo de 2023, se le RECONOCER personería y aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido por el Municipio de Aipe a la empresa Aserjud SA y a su abogado, Dr. Carlos Vidal González Herrera, para representarla judicialmente en este asunto (archivo 27 del expediente electrónico).

Posteriormente, el 31 de marzo de 2023, la abogada Dra. LIDA CAROLINA RAMÍREZ TRUJILLO, presentó un poder conferido por el representante Legal del Municipio de Neiva. Siguiendo los preceptos de los artículo 75 y 76 del Código General del Proceso -CGP-, es menester reconocerle personería para actuar dentro de la presente causa judicial.

Por lo expuesto, se

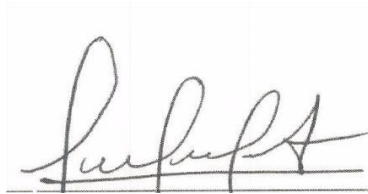
RESUELVE:

1º RECONOCER personería a la abogada, Dra. LIDA CAROLINA RAMÍREZ TRUJILLO, para actuar como apoderado judicial del municipio de Aipe en los términos y para los fines del poder especial adjunto.

2° ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, adjuntando copia de la demanda y anexos

3° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

LHAC
20210028400

Enlace Expediente Digital [41001310500220210028400-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : JORGE ARMANDO HOME
ALVAREZ
Demandado: JORGE EDUARDO VARGAS
CANO
Radicación: 41001310500220230027700

I. ASUNTO

Decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho, sin entrar a examinar los requisitos formales de la demanda del rubro, negará el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, toda vez que los documentos allegados con la demanda, no reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS para ser título ejecutivo, como pasa a demostrarse.

Al tenor de la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Dicho supuesto normativo establece que para que una obligación sea objeto de recaudo por la vía ejecutiva, es necesario presentar el título, donde el correspondiente documento debe contener una o unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que sean vinculantes respecto a quien se demanda, requisitos de los que la jurisprudencia, ha dicho:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la **obligación debe ser explícita**, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito*
[Escriba aquí]

al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹

Es de la esencia del proceso ejecutivo que el documento base de ejecución se corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en el que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Así, pues, descendiendo al caso de la especie se tiene a partir de los documentos báculo de la presente ejecución, en especial el contrato de honorarios por servicios jurídicos (C-96-RCE-2020)² que acompaña el libelo impulsor, se señala que: “**B) el saldo final será cancelado al finalizar el proceso con sentencia favorable a la contestación de la demanda y en beneficio del cliente**” (negritas del Juzgado). Dado lo anterior, para que se haga exigible el saldo de los honorarios pactados se requiere de la finalización del proceso que le dio origen acompañada de sentencia favorable.

Ahora bien, revisados los restantes documentos aportados con la demanda, se tiene que el proceso con radicación 41001310300320200004400 verbal de responsabilidad civil extracontractual de MVD INVERSIONES SAS contra JORGE EDUARDO VARGAS CANO, el cual origina el contrato que se pretende ejecutar, si bien cuenta con sentencia favorable de primera instancia y con declaratoria de recurso de apelación desierto; NO ha finalizado a la fecha, pues el proveído adiado dos de agosto de 2023³ proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, obedeció lo resuelto por el Superior en cuanto a la declaratoria de desierta la apelación, pero dispuso el trámite de liquidación de costas, siendo claro con ello, que dicha Litis no ha finalizado actualmente, pues debe agotarse aún lo dispuesto por los art. 366 del CGP.

Conforme lo analizado, no se avista cumplida la condición de finalización del proceso para que se haga exigible la obligación pretendida en este asunto relativa al saldo de sus honorarios pactados, lo cual compele al juzgado al negar la orden de apremio pretendida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º NEGAR el mandamiento de pago deprecado por JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ contra JORGE EDUARDO VARGAS CANO, por lo expuesto.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia STC13670-2022 del 12 de octubre de 2022. Rad. n° 68679-2214-000-2022-00030-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

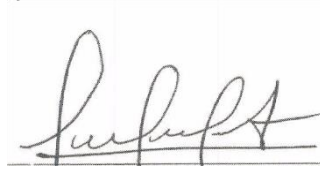
² Pdf 004 pág. 8 y 9

³ Pdf 004 pág. 79

[Escriba aquí]

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en los libros radicadores y constancia en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230027700](#)

ADB

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : DANY FABIÁN FIRIGUA LLANOS
Demandados: ISP TECHNOLOGY S.A.S, SM
MÓVIL COMUNICACIONES S.A.S,
EDUAR ALFONSO GUZMÁN ORTIZ y
ALBA LUZ ORTIZ SEPÚLVEDA
Radicación : 41001310500220230028500

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No allegó prueba del traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada ALBA LUZ ORTIZ SEPÚLVEDA conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- b- Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- c- No aclara la competencia por razón del lugar, si se basa en el último sitio de prestación del servicio o por el domicilio de la parte demandada.
- d- No señala el representante legal de las personas jurídicas demandadas (art. 25-2 CPTSS).
- e- Las pretensiones que enlista no señalan con precisión los extremos temporales de cada uno de los rubros que persigue.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda

[Escriba aquí]

para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

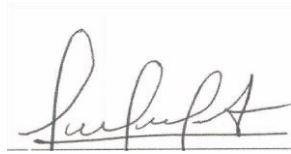
RESUELVE

1° RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, para actuar como apoderado del demandante DANY FABIÁN FIRIGUA LLANOS de conformidad con el memorial-poder allegado.

2° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230028500](#)

ADB

[Escriba aquí]